

POR ELLO EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MAR CHIQUITA  
SANCIONA CON FUERZA DE:

-----ORDENANZA-----

**TITULO I**

**GENERALIDADES**

**ARTICULO 1º: OBJETO** El objeto de la presente Ordenanza es normar la utilización responsable de los productos fitosanitarios mencionados en el Artículo 3º, a fin de evitar la contaminación del ambiente, protegiendo la salud,

---

los recursos naturales y la producción agropecuaria del Partido de Mar Chiquita.

**ARTICULO 2°: ALCANCE:** Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que elabore, formule, fraccione, distribuya, utilice, comercialice, transporte, almacene, manipule y/o aplique productos agroquímicos por sí o por terceros, ya sea a título oneroso como gratuito en todo el Partido de Mar Chiquita, como el residuo de los envases vacíos que de su uso se generen. Así mismo se regula el uso y gestión de productos domisanitarios y Línea Jardín Perihogareña.

Queda fuera de alcance de la presente Ordenanza las actividades relacionadas con el control de plagas, cuando la aplicación sea efectuada por un organismo, Municipal, Provincial o Nacional autorizado a tal efecto.

**ARTICULO 3°:DEFINICION.** A los efectos de la presente ordenanza se entiende por:

**3.a.- Agroquímicos:** a los insecticidas, acaricidas, nematodicidas, fungicidas, bactericidas, antibiótico, mamalicidas, avicidas, feromonas, molusquicidas, defoliantes, y/o desecantes, fitorreguladores, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes y todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal, según Ley Provincial de Agroquímicos N°10.699.

**3.b.- Domisanitarios:** A aquellas sustancias o preparaciones destinadas a la limpieza, lavado, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinfectación, para su utilización en el hogar, y/o ambientes colectivos públicos y/o privados, conforme Resolución MS (Ministerio de Salud) N° 709/98.

**3.c.- Línea Jardín Perihogareña:** Se entenderán por productos de la línea jardín los definidos por la Resolución SAGyP N° 871/10 sobre Reglamentación de la Línea Jardín de productos de Terapéutica Vegetal o la que la modifique en el futuro.

**ARTICULO 4°:** Con relación a la venta y uso del herbicida (2-4D) 2 - 4 diclorofenoxyacetico en formulaciones esteres butílicos e isobutílicos debe estar a lo dispuesto en la Resolución MAA 167/2016 la que restringe la aplicación bajo cualquier modalidad durante el período comprendido entre el 1º

de octubre y 31 de marzo de cada año. A si mismo deberá estarse a lo establecido por la Resolución SENASA nº 466/2019, la que prohíbe su comercialización y uso a partir del 25 de Julio de 2020, en el que se producirá la baja automática de dichos productos en el Registro Nacional de Terapéutica vegetal, o la que en el futuro reemplace o modifique.

**ARTÍCULO 5º:** Las actividades detalladas en el artículo 2 deberán cumplir estrictamente las disposiciones de la Ley Provincial Nº 10699/88 y su Decreto Reglamentario Nº 499/91.

**ARTICULO 6º: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza es el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de los organismos que el mismo determine, quien tendrá a su cargo el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, debiendo dar intervención cuando fuera necesario y/o ley correspondiente lo estableciere, a la Dirección de Control Ganadero y Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Asuntos Agrarios y al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO 7º: DEL AREA DE ZONIFICACION** A los fines de la presente ordenanza se considerara el Código de Zonificación del uso del suelo de la Municipalidad, que en Anexo I se agrega y forma parte de la presente Ordenanza. Al solo fin de establecer la zona de amortiguamiento, se consideraran los pedidos de cambios de zonificación aprobados por el Honorable Concejo Deliberante.

Para las Localidades del Partido de Mar Chiquita se mantiene la vigencia de la Ordenanza Nº 91/89 de "Delimitación De Distritos Según Localidades".

**ARTÍCULO 8º: DEL ÁREA URBANA:** A los fines de la presente Ordenanza se considera centro poblado al Área Urbana, más el Área Complementaria (AC) del Partido de Mar Chiquita. El Área Urbana está definida por las Áreas Urbana y Suburbanizada, o Urbana y Periurbana (UR, UR1, UR2, UR3, CU, UI, UE, CAI, R1, R2, R3, R4, R5, RM, RC).

8.1.- En el Partido de Mar Chiquita se consideran las siguientes áreas: a. Anexo I: 1- Para la ciudad de Coronel Vidal y barrios aledaños 2. para la localidad de General Piran, 3. para la localidad de Vivorata, 4- para la localidad de Barrio Parque La Armonía, 5- para la localidad de Balneario Parque Mar Chiquita, 6- para las localidades de Mar De Cobo, La Baliza, Parque Lago y La Caleta, 7- para las localidades de Santa Clara Del Mar, Camet Norte, Atlántida,

Frente Mar, Santa Elena y Playa Dorada.

8.2.- Que se determinarán áreas de localización de empresas de venta y acopio de agroquímicos en localidades del Partido de Mar Chiquita.

**ARTICULO 9º: DE LA ZONA DE EXCLUSIÓN Y DE AMORTIGUAMIENTO O DE RESGUARDO AMBIENTAL.** Se entiende por “zona exclusión y de amortiguamiento” a la superficie delimitada de protección que por su ubicación, requiere de un tratamiento especial para garantizar la protección del medio ambiente adyacente.

**ARTÍCULO 10º:** Se define Zona de Exclusión a la distancia donde no puede realizarse aplicación de productos agroquímicos con equipos terrestres autopropulsados o de arrastre y equipos aéreos, excepto con aquellos compatibles con la producción orgánica.

**ARTÍCULO 11º:** Se define Zona de Amortiguamiento o de Resguardo Ambiental a la zona lindante a la de Exclusión, donde sólo se podrá aplicar productos fitosanitarios con equipos terrestres autopropulsados o de arrastre, bajo estrictas pautas ambientales y tecnológicas, estas pautas son: vientos mayores a 5 kilómetros/hora y menores a 15 kilómetros por hora y que estos provengan desde la zona resguardada hacia Zona Rural, humedad relativa mayor al 50%, temperatura no mayor a 25°C.

## **TITULO II DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS Y MAQUINARIAS.**

**ARTÍCULO 12º: DEL TRASPORTE EXCLUSIVO.** Se prohíbe el transporte de los productos fitosanitarios en una misma unidad de carga con productos destinados al consumo humano y/o animal o material para el envasado de los mismos.

**ARTICULO 13º: ZONA DE CIRCULACION:** Queda prohibida la circulación de equipos de aplicación en áreas urbanizadas de las distintas localidades, excepto en las siguientes situaciones:

a.1) En la ciudad de Coronel Vidal podrán circular por el circuito comprendido por las Ruta Nacional N°2 y desde allí a zona rural por camino N°069-09 accediendo a las estaciones de Nahuel Ruca, Calfucura, Paraje Esquina de Arguas.

a.2) Por Ruta Provincial N°55 y desde allí a camino N°069-05 hacia Estancia Breland y otras.

a.3) Atamisqui y sector chacras (UR)

- b) En la localidad de General Piran podrán circular por el circuito comprendido por las Ruta Nacional N°2 y desde allí por camino rural N° 069-07 al sector rural ubicado al este de la localidad y a camino 069-08; y por camino paralelo a vías de FFCC ubicado al norte de Gral. Piran y desde allí por camino rural 069-07 al sector rural al oeste de la localidad y a camino 069-06.
- c) En la Localidad de Vivorata solo podrán circular por la Av. El Campamento (Camino 069-01).
- d) En la localidad de Atlántida solo podrán atravesarla por Camino 069-10 para acceder a Ruta Provincial N°11.
- e) En la Localidad de Playa Dorada para acceder al sector rural se hará por calle limítrofe con Gral.Pueyrredón y desde allí por calle El Benteveo.
- f) En la Localidad de Santa Elena para acceder al sector rural se hará por calle El Benteveo desde el sur como se indica en Inciso e)y desde camino 069-10 por calle hasta calle Admunsen y por esta al sector rural.
- g) En las localidades rurales, sólo cuando no existan caminos disponibles que posibiliten el tránsito fuera de sectores residenciales.
- h) Se prohíbe la circulación y permanencia de equipos de aplicación en las siguientes localidades: Barrio Parque La Armonía, Balneario Parque Mar Chiquita, Mar De Cobo, La baliza y Parque Lago, La Caleta, Comet Norte, Santa Clara del Mar, Atlántida, Frente Mar, Santa Elena y Playa Dorada, salvo los casos indicados para circulación.
- i) Los equipos podrán ingresar a áreas urbanizadas sólo en caso de reparaciones o situaciones de extrema necesidad. En tales casos, deberán circular sin carga, lavados y con picos cerrados de modo de evitar cualquier situación de riesgo, previa notificación a la autoridad de aplicación y respetando la Ordenanza de tránsito vigente.

**ARTÍCULO 14º: DE LA CARGA DE AGUA.** Se prohíbe el uso de las instalaciones públicas para la carga de equipos de aplicación.

Se prohíbe cargar agua de lagunas y cursos de agua, tanto naturales, como artificiales.

**ARTICULO 15 °: LAVADO DE EQUIPOS.** Queda prohibido el lavado de equipos de aplicación terrestre y el vaciado de remanentes de aplicación en el área urbana, en los cuerpos y cursos de agua, en banquinas o zonas de préstamo de caminos y rutas, en humedales, y en áreas naturales que cuenten con alguna figura de protección. Estas operaciones se realizarán únicamente en campo tratado, y de acuerdo a las recomendaciones de uso responsable y buenas prácticas emanadas de organismos provinciales y nacionales.-

El lavado exterior de las maquinas se realizará en zona rural preferentemente en el mismo lote aplicado, a continuación del lavado interno, lejos de lugares susceptibles como viviendas, fuentes de agua; o en lugar de guarda (a crearse), con base impermeable, con un sistema de contención, recuperación y almacenamiento de las aguas contaminadas para su posterior tratamiento.

**ARTICULO 16°: RESPONSABILIDAD.** Los aplicadores de fitosanitarios serán responsables del mantenimiento de los equipos en óptimas condiciones de funcionamiento a fin de evitar daños a la salud y el ambiente. Asimismo, serán responsables de proteger la salud humana, animal y ambiental durante las aplicaciones. Tendrán además todas las obligaciones que establecen la ley 10.699 y su decreto reglamentario o la que en el futuro la reemplace.-

**ARTICULO 17°: ACUERDOS INSTITUCIONALES.** El Órgano de Aplicación trabajará conjuntamente con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), organismos públicos y privados y organizaciones profesionales y científicas de la Agronomía a los efectos de coordinar su participación institucional en el dictado de cursos de capacitación y actualización, tomando en consideración lo sugerido en la Guía de Uso Responsable de Agroquímicos elaborado por el Ministerio de Salud de la Presidencia de la Nación u otro que lo reemplace.-

### **TITULO III DE LOS LOCALES Y DEPÓSITOS.**

**ARTICULO 18º: DE LA LOCALIZACIÓN.** Los locales destinados a la elaboración, formulación, fraccionamiento, manipulación, distribución, almacenamiento y/o depósitos de los productos fitosanitarios deben instalarse de acuerdo a los emplazamientos permitidos del Código de Zonificación Urbana. El Departamento Ejecutivo elaborara un plan de relocalización de los ya instalados con plazo de traslados no menor de 5 años contados desde entrada en vigencia de dicho plan.

**ARTICULO 19º:** Los locales de venta y exposición de maquinarias de aplicación y equipos manuales nuevos y usados podrán ubicarse en zonas urbanas, pudiendo exhibir os equipos siempre que los mismos se encuentren sin carga, limpios y sin picos pulverizadores.

**ARTICULO 20º: De La Habilitación.** Los locales destinados a la elaboración, formulación, fraccionamiento, manipulación, distribución, comercialización, almacenamiento y/o depósitos permanentes de los productos fitosanitarios deben contar con habilitación según legislación vigente.-

**ARTICULO 21º: De Las Medidas De Seguridad.**Los locales alcanzados por la presente Ordenanza deben reunir las condiciones de seguridad que establezcan los organismos de aplicación competente municipal, provincial y nacional.

#### **TITULO IV DEL REGISTRO APLICADORES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y EQUIPOS DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 22º: SUJETOS.** Las personas físicas o jurídicas que realicen aplicaciones terrestres de productos fitosanitarios, por cuenta propia o por orden de terceros, deberán cumplir las obligaciones impuestas por esta ordenanza, las leyes nacionales y provinciales que regulan la materia y sus respectivas reglamentaciones.

#### **ARTICULO 23º: REGISTRO DE APLICADORES Y EQUIPOS**

**TERRESTRES.** Créase el Registro Municipal de aplicadores de fitosanitarios, ante el cual deberán inscribirse los comprendidos en el Artículo 22º y los equipos autopropulsados y/o de arrastre que utilicen. Será condición para inscribirse, estar incorporados al Registro Provincial.

El registro que se crea por la presente funcionará en la órbita de la Autoridad de Aplicación. Será obligatorio y a cargo del aplicador para desarrollar actividades en el partido de Mar Chiquita estar inscripto en el mismo y exhibir la identificación alfanumérica, que identifique el equipo, la que será asignada al momento de la inscripción, de acuerdo a las siguientes características:

- a) La identificación constará de tres letras que identifican al distrito de Mar Chiquita, seguidas por la numeración asignada (Anexo IV).
- b) Se deberá utilizar material reflectivo.

- c) El tamaño de las letras y números no deberá ser inferiores a 20 cm x 12 cm
- d) Las identificaciones deberán ubicarse en el frente, ambos laterales y en la parte posterior de cada equipo, en lugares donde resulte perfectamente visibles.-

## **TITULO V DE LA RECETA AGRONOMICA**

**ARTICULO 24º: De La Receta:** Todos los productos fitosanitarios deberán obligatoriamente adquirirse y utilizarse bajo la prescripción de un profesional habilitado.

La adquisición de productos fitosanitarios se realizará a través de un remito vigente, debidamente firmado por ingeniero agrónomo matriculado en la provincia de Buenos Aires e inscripto en Ministerio de desarrollo agrario.

La aplicación de productos fitosanitarios se realizará bajo receta agronómica digital prescrita por profesional habilitado, conforme Resolución 161/14 donde se deberá hacer constar las recomendaciones para cada tratamiento y aplicación.

La receta agronómica se deberá ser archivada por el término de 2 años, conforme a legislación vigente, y deberá ser presentada trimestralmente ante la autoridad de aplicación en las fechas y formas que esta determine.

## **TITULO VI DE LAS DISTANCIAS DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 25º: DE LAS APLICACIONES AÉREAS Y TERRESTRES.** Se prohíbe la aplicación de productos agroquímicos, en cualquier modalidad, en el centro poblado (áreas urbanas y complementarias) del partido de Mar Chiquita según zonificación del Artículos 7º y 8º de la presente ordenanza (Anexo I). Queda exceptuada de la presente normativa la pulverización aérea y terrestre realizada con fines sanitarios, con el expreso consentimiento de la autoridad correspondiente.

Las aplicaciones terrestres en las zonas de amortiguamiento deben aplicarse con productos fitosanitarios Banda Verde o azul, clase toxicológica IV según clasificación de SENASA (Ver Anexo II)

**ARTICULO 26º:** De las aplicaciones terrestres en espacios verdes públicos, semipúblicos y privados: se permite aplicar Domisanitarios y Línea Jardín Perihogareña en Áreas Urbanas del Partido de Mar Chiquita.

**ARTICULO 27°: DE LAS APLICACIONES TERRESTRES EN ZONAS LINDANTES A ÁREAS URBANAS.** Se establece una “zona de exclusión”, en los primeros (ciento cincuenta) 150 metros contados desde el límite de la zona urbana. A partir de allí y por (quinientos) 500 metros se establece una “zona de amortiguamiento”, la que requiere de un tratamiento especial conforme se detalla en el art. 11 de la presente, y en la que sólo podrán aplicar productos agroquímicos banda verde y/o azul y excluyendo productos volátiles, e iniciarse los tratamientos con la presencia y el monitoreo de un profesional habilitado para prescribir recetas agronómicas, conforme Ley Nº 10.699 y Decreto Reglamentario 499/91, quien hará constar las condiciones de aplicación, indicando fecha y hora de inicio y fin de la aplicación, y quien deberá permanecer durante todo el tiempo que demande el tratamiento.

**ARTICULO 28°: APLICACIÓN EN ÁREA RURAL POBLADA** Se considerará Área Rural poblada a grupos habitacionales de 20 o más viviendas, respecto los que se establece una “zona de exclusión” de (cincuenta) 50 metros. A partir de allí se establece una zona de amortiguamiento de (quinientos) 500 metros. Quién aplique productos agroquímicos deberá hacerlo bajo estrictas pautas ambientales y tecnológicas, descriptas en el Art 11°, con presencia de un profesional habilitado para prescribir recetas agronómicas y previo aviso al responsable del Área Rural poblada. En esta zona sólo se podrán aplicar productos agroquímicos banda verde y/o azul y excluyendo productos volátiles.

**ARTICULO 29°: DE LAS APLICACIONES TERRESTRES EN ZONAS LINDANTES A ESCUELAS RURALES.** Las escuelas rurales se consideraran Areas Urbanas, teniendo idéntico tratamiento al de estas. Contaran zona de exclusión, los primeros (doscientos) 200 metros contados desde el límite del lote de la escuela. A partir de allí se establece una zona de amortiguamiento de (quinientos) 500 metros, en la que deberá observarse las pautas de aplicación establecidas en el art 11, en la que sólo podrán aplicar productos agroquímicos banda verde y/o azul y excluyendo productos volátiles y no podrá iniciarse el tratamiento sin presencia de profesional habilitante. Solo se podrán realizar las aplicaciones fuera del horario de clases y previo aviso al directivo de la escuela durante ciclo lectivo.

Esta prohibición no rige en los casos de escuelas agronómicas con producción agrícola en la que se utilicen agroquímicos. En estos casos la zona de exclusión será de 200 (doscientos) metros desde el área habitable.

**ARTÍCULO 30º: DE LAS APLICACIONES AEREAS:** Se establece como zona de exclusión de aplicación aérea, los primeros (dos mil) 2000 metros del límite del área urbana; los primeros (trescientos) 300 metros del límite del Área Rural poblada; y los primeros (trescientos) 300 metros del límite del lote de las escuelas rurales en actividad. Quien aplique agroquímicos deberá hacerlo bajo estrictas pautas ambientales y tecnológicas.

**ARTÍCULO 31º:** Las distancias mencionadas en el artículo anterior podrán ajustarse, en forma excepcional, cuando o se disponga de una alternativa técnicamente viable, y caso de inaccesibilidad y/o imposibilidad de aplicación con equipo terrestre ya sea por estadio del cultivo o estado del suelo (Ej. excesos hídricos) y que la plaga a controlar se encuentre por encima del umbral de tratamiento de la plaga, acreditado todo ello mediante informe de profesional habilitado para expedir receta agronómica. Estas aplicaciones podrán realizarse solo con expresa autorización de la autoridad de aplicación municipal y nunca dentro de las zonas amortiguamiento y de (doscientos) 200 metros para área rural

**ARTICULO 32º: De las pistas:** Se prohíbe la instalación de pistas aéreas en Áreas Urbana y Complementaria como también en Zonas de Amortiguamiento del Área Rural.

**ARTICULO 33º: Del sobrevuelo:** Se prohíbe el sobrevuelo aún después de haber agotado su carga sobre áreas urbanizadas, establecimientos educativos, industrias, producciones intensivas y orgánicas.

**ARTÍCULO 34º: DE LOS ESPEJOS Y CURSOS DE AGUA, ESTACIONES DE BOMBEO.** Las aplicaciones de productos fitosanitarios y/o plaguicidas deben dejar una Zona de Exclusión:

34.1.- De Veinticinco (25 mts.) a cada lado de lagunas y cursos de agua (arroyos cañadones, etc.);

34.2.- De cincuenta metros (50 mts.) de estaciones de bombeo y cámaras de inspección de agua para abastecimiento público.

**ARTICULO 35º: DE LOS APIARIOS.** Se creará el Registro Municipal de Apicultores, para lo cual cada uno de los inscriptos deberá tener su correspondiente RENAPA (Registro Nacional de Productores Apícolas) a los efectos de tener actualizado un mapa con la ubicación de los apiarios fijos y

migratorios. El mismo se encontrará disponible en los sistemas informáticos de internet actualizado por el Municipio. De manera que cuando existan colmenares ubicados en lotes a tratar con productos fitosanitarios en forma aérea o terrestre, el aplicador deberá comunicar al apicultor registrado, y al encargado del campo si lo hubiere, para que puedan tomar las medidas de protección pertinente. Asimismo, deberá notificar el tipo de producto a aplicar según la clasificación toxicológica, formulación y concentración por unidad de aplicación, la fecha exacta y hora pertinente de la aplicación.

## **TITULO VII DE LA CAPACITACION**

**ARTICULO 36°: RESPONSABILIDAD DEL BUEN MANEJO.** Quienes se encuentren alcanzados por la presente ordenanza deberán realizar capacitaciones a efectos de contar con aval técnico para su labor de acuerdo a su incumbencia. La capacitación será supervisada por la autoridad municipal, y podrá estar a cargo de entidades públicas y/o privadas. La Municipalidad tendrá la potestad de establecer la periodicidad de las capacitaciones y actualización correspondiente para: aplicadores, técnicos asesores y concientización de los productores del partido.

**ARTÍCULO 37°: Capacitación a inspectores.** Se promoverá desde el ejecutivo municipal la capacitación a inspectores a fin de controlar la presente ordenanza.

## **TITULO VIII DE LOS RESIDUOS**

**ARTICULO 38°: DISPOSICIÓN DE ENVASES.** Queda prohibido el abandono, entierro, quema, comercialización, intercambio y reutilización de los envases vacíos de productos fitosanitarios. La Gestión de los envases vacíos de fitosanitarios deberá realizarse conforme lo establece la Ley de Presupuestos Mínimos 27.279, su Decreto Reglamentario y la Resolución OPDS 505/19 o la que en un futuro la reemplace o complemente.

**ARTÍCULO 39°: LAVADO Y PERFORADO.** Luego de utilizado el producto los envases deben ser sometidos a triple enjuague, vaciando el contenido en la máquina. Los envases deberán posteriormente ser perforados para evitar su reutilización (Norma IRAM N° 12.609). Los productores y los aplicadores, serán los responsables del lavado y perforado de los envases utilizados.-

**ARTICULO 40º:** Cumplido el procedimiento de lavado, el productor deberá procurar trasladar los envases vacíos a un centro de tratamiento de los mismos habilitados a tal fin, y obtener un recibo de la recepción de los bidones que deberán referenciarse con receta agronómica. Dicho recibo deberá presentarse trimestralmente a la autoridad de aplicación en la fecha y forma que esta determine.

**ARTICULO 41º:** En todos los casos el productor deberá acondicionar un lugar para el acopio provisorio de los bidones una vez realizado el triple lavado y hasta su disposición final, el cual deberá cumplir con los requisitos que determine la autoridad de aplicación.

A su vez la Municipalidad de Mar Chiquita a través de la secretaría de Ambiente, Turismo y planeamiento propulsara la creación de un centro de acopio.

**ARTÍCULO 42º:** La autoridad de aplicación está facultada para realizar los muestreos, análisis, auditorias y solicitud de cumplimiento de las normativas vigentes, en el ámbito del Partido de Mar Chiquita.-

## **TITULO IX DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 43º:** En los casos de inobservancia de cualquiera de los requisitos y exigencias establecidos en la presente ordenanza y su reglamentación, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Código de Faltas Municipales, y/o sanciones contempladas en la presente. Toda infracción a normativas provincial o nacional deberá ser elevada a la autoridad de aplicación correspondiente que establece la norma infringida.

Se podrá aplicar a los sujetos de la presente ordenanza las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción:

- a) Llamado de atención
- b) Apercibimiento
- c) Multa
- d) Interdicción de predios y/o decomiso de los productos y/o mercaderías contaminadas y/o de los elementos utilizados para cometer la infracción.  
En estos casos se impondrá al infractor la obligación de disponer a su

costa de los productos decomisados, según los procedimientos que se fijen en la reglamentación.

- e) Suspensión y/o baja del registro correspondiente
- f) Inhabilitación temporal o permanente
- g) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales y depósitos.

**ARTICULO 44º:** La violación de lo dispuesto en la presente ordenanza será penada con multas que irán desde los 200 mp a 15000 mp, multas que se duplicarán en caso de reincidencia; todo ello sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder sobre la base de la legislación provincial y nacional.

Promuévase que parte del producido de las multas se utilice en capacitación y fomento de la agroecología.

**ARTÍCULO 45º: RESPONSABILIDAD.** Establézcase la responsabilidad solidaria ante el municipio de Mar Chiquita, tanto del productor como del aplicador y el profesional interviniente por la contravención de la presente ordenanza.

## TÍTULO X DE LA SALUD

**ARTÍCULO 46º: DEL PROTOCOLO:** Ante casos de intoxicaciones, contactos, exposiciones, etc. por agroquímicos en personas que acceden a los servicios de atención sanitaria se creará protocolo de salud de fácil cumplimentación para facilitar la tarea de médicos de guardia, del que se llevará estadística. El requisito formal para enviar a Salud Pública (u otro organismo) se completará según ordene esta autoridad sanitaria nacional.

**ARTÍCULO 47º: DEL CONTROL MÉDICO:** Se exigirá control médico preoccupacional, y anual obligatorios, -de acuerdo al grado de exposición-, al personal de las empresas habilitadas, aplicadores aéreos y terrestres, agronomías y empleados de establecimientos agropecuarios que manipulan productos agroquímicos (cuya documentación sea propiedad del empleado), registrándose datos indicadores que permitan revelar posible cronicidad.

47.1.- En caso de pacientes con reiteradas atenciones en servicios de salud, en relación a agroquímicos, se deberá informar a la Autoridad Sanitaria Municipal

para su seguimiento y a las empresas a fin de evitar aumentar su riesgo de exposición;

## **TITULO XI BARRERAS FORESTALES**

**ARTÍCULO 48º:** El titular de dominio del sector rural deberá generar barreras forestales cuando su propiedad rural linde con zonas urbanas y/o establecimientos educativos a fin de lograr una defensa de protección natural permanente. Quedaran exceptuados de esta carga quienes opten por el sistema de agroecología.

En caso de loteos en el área rural, el Departamento Ejecutivo requerirá como requisito para su aprobación, el establecimiento de barreras forestales.

El departamento Ejecutivo reglamentara la implementación, mantenimiento y control de barreras forestales.

## **TITULO XII AGROECOLOGIA**

**ARTICULO 49º: DECLARESE** de interés municipal la Agroecología en el partido de Mar Chiquita con objeto de ir sustituyendo métodos químicos por métodos orgánicos, amigables con el medio ambiente, fomentando la capacitación e implementación entre productores , aplicadores y demás intervinientes en la cadena de producción. A tal fin se promoverá las firmas de convenios tanto con organismos públicos como privados.

**ARTICULO 50º:** Autorizase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los tratamiento que se realizan en los distritos según zonificación vigente denominados: CAI (Agricultura Intensiva) de General Piran, Coronel Vidal y Vivorata.

**ARTICULO 51º:** Los ANEXOS I, II, III, IV forman parte de la presente ordenanza.

**ARTICULO 52º: CLAUSULA TRANSITORIA:** Todas aquellas parcelas que se encuentren dentro de la “zona de exclusión” (150 metros) y tengan sementeras estivales sembradas, pertenecientes a la cosecha 2019/2020 a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, se dará tratamiento por única vez conforme lo establecido para la “zona de amortiguamiento” en la presente ordenanza, pudiendo utilizarse únicamente y solo por la campaña mencionada, productos fitosanitarios clase toxicológica IV según clasificación de SENASA (Ver Anexo II).

**ARTICULO 53º:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

**ANEXO I: CROQUIS DE AREAS URBANIZADAS, DE AMORTIGUAMIENTO Y RURAL DE CADA UNA DE LAS LOCALIDADES QUE CONFORMAN EL PARTIDO DE MAR CHIQUITA**

**ANEXO II: CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS SEGÚN LOS ESTANDARES INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD**

**ANEXO III: GLOSARIO**

**ANEXO IV: IDENTIFICACION ALFANUMERICA DE EQUIPOS AUTOPROPULSADOS Y/O DE ARRASTRE**

**ORDENANZA Nº 019.-**

**DADA EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS 13 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2020**